



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA
Accionado	ALCALDÍA DE MANIZALES
Instancia	PRIMERA
Radicado	170014003 001 2020 00281 00
Sentencia	General N° 118– Tutela N° 113
Temas	Derecho de petición
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA** en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y debido proceso garantizado por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el actor que prestó sus servicios como obrero con un contrato celebrado con el Instituto de Valorización de Manizales, que para esa fecha pertenecía a la Alcaldía de Manizales, agrega que también trabajo para la Caja de la Vivienda Popular; y que requiere certificación del tiempo laborado y factores salariales mediante certificado CETIL, con carácter urgente para acceder a la pensión de vejez.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** se le suministre la información solicitada para realizar los trámites ante Colpensiones de su pensión.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de julio de 2020 fue admitida la presente acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

1.4.1 ALCALDÍA DE MANIZALES no emitió pronunciamiento pese a haber sido debidamente notificada, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

Artículo 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la **ALCALDÍA DE MANIZALES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA**, al no hacer entrega de los certificados reclamados por el actor mediante petición elevada el 12 de mayo de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El raigambre fundamental del derecho de petición dimana del artículo 23 de la Constitución Política, en el que se consagra que todas las personas les asiste la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, garantizándoseles, por aquéllas, la resolución pronta de las inquietudes formuladas.

En ese orden, se ha puesto de relieve la trascendencia de la prerrogativa en

comento, en el sentido que por medio suyo se garantiza la materialización de otros derechos constitucionales, aclarando que la respuesta a las solicitudes que se presentan a las autoridades o al particular a quien estén dirigidas, debe ser suficiente, efectiva y congruente, a fin de solucionar el caso puesto en conocimiento, sin que ello implique que la contestación sea favorable a los intereses del petente, como tampoco supone otorgar la materia de la solicitud planteada, vale decir, en esta clase de casos el Juez Constitucional no está habilitado para indicar cómo debe ser confeccionada la respuesta, sino que debe analizar si con ella se respondió el fondo del asunto ventilado. Al respecto en la Sentencia T-048 de 2016 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, se subrayó lo siguiente:

*"La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlos o a tramitarlos; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido".*

Por lo tanto, gravita en los hombros de la sociedad, el deber de brindar la información de fondo, clara y precisa, sin omitir información o documentos sobre la solicitud del petente, salvo que los mismos se encuentren bajo reserva.

Finalmente, conviene traer a cuento un pasaje de la Sentencia C-007/2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, que en punto al tema objeto de estudio, subrayó:

"En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

3.3 CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones establece en sus artículos 11 y 12 sobre la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos y la responsabilidad alusiva a ellos, así:

ARTÍCULO 11. *Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.* El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

ARTÍCULO 12. *Responsabilidad.* La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La protección del derecho fundamental de petición, que reclama el señor **ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA** en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, se funda en la falta de respuesta de dicha entidad a la petición de documentos que elevara el 12 de mayo de 2020.

Se encuentra acreditado que el 12 de mayo de 2020 el señor ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA elevó petición ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, mediante el cual solicita: - Certificación del tiempo laborado y factores salariales mediante certificado CETIL de los servicios que prestó.

Igualmente, también se evidencia que dicha solicitud también remitida a Servicios Administrativos del Ente Municipal accionado por parte de la Personería Municipal. Además como anexo a la presente acción constitucional se tiene el pronunciamiento emitido por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES proveniente del correo electrónico jorge.roman@manizales.gov.co del 26 de mayo de 2020 remitido a las direcciones electrónicas robertolondono1959@gmail.com y personeriamanizales@gmail.com el cual indica:

"Buenos días, me permito informar que una vez revisadas las bases de datos que reposan en el Archivo Central de la Alcaldía de Manizales, no se halló información a su nombre, por tal razón no es posible elaborar el certificado por usted solicitado.

Es de aclarar que si nos suministra las fechas de los períodos por usted laborados, podremos realizar una nueva búsqueda para dar una respuesta de fondo a su solicitud.”

Frente a ello puede inferirse que la ALCALDÍA DE MANIZALES pudo conocer la petición elevada por el ahora accionante; y adentrándose en el análisis de la respuesta emitida frente a dicho pedimento, es claro que, si bien el accionado se excusa en que no cuenta con la documentación solicitada por el actor, lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 594 de 2000 la entidad accionada está en la obligación de la organización, preservación y control de los archivos. Además dichos documentos son de gran importancia como lo relata la Corte Constitucional:

"(...) En ese orden de ideas, en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción.

15. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data (...)"¹

Y si en gracia de discusión, se tuviera que la información para emitir las certificaciones requeridas no fuera competencia de la ALCALDÍA DE MANIZALES, esta entidad tiene la obligación de remitirla al competente, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21:

"ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 398 de 2015. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

O si en virtud de la respuesta otorgada por la accionada es necesario que el señor LONDOÑO SEPULVEDA indique cuales son los tiempos laborados, deberá el ente municipal hacerle esa manifestación al señor Londoño Sepúlveda ya que cuenta con la facultad para requerirlo.

En este punto, es dable además memorar que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación** para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Entiéndase entonces que es obligación de la ALCALDÍA DE MANIZALES, pues "las entidades públicas que administran información, deben observar una serie de obligaciones que les imponen los derechos de petición y de habeas data. Esta Corporación ha precisado que existe una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de datos personales que reposan en los archivos que custodian."² Y es un derecho del actor, quien ostenta el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011, de manera que no le es dable a la ALCALDÍA DE MANIZALES sustraerse de dicha obligación.

En tal sentido, verificada la respuesta dada por la ALCALDÍA DE MANIZALES a efectos de determinar que cumpla con los requisitos, esto es, que constituya pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, se tiene que la entidad accionada no se ha empeñado en proporcionar la información documental reclamada y que la misma que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de conformidad con las premisas jurídicas que sirven de fundamento a la presente decisión.

² Corte Constitucional Sentencia T - 398 de 2015. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, se protegerá el derecho de petición del accionante; por lo tanto, se le ordenará a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una nueva respuesta a la petición allegada por el accionante desde el día 12 de mayo de 2.020, donde luego de realizar el estudio respectivo, establezca si procede o no dar traslado de la misma al Instituto de Valoración de Manizales - INVAMA y a la Caja de la Vivienda Popular, o a la entidad en la cual reposen los archivos de la misma, para que dichas entidades realicen las búsquedas respectivas y si es del caso, den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA; igualmente si se requiere solicitar información adicional al petente a efectos de resolver su petición, caso en el cual, se le ordena a la ALCALDÍA DE MANIZALES que a partir del momento en que reciba la información por parte del señor ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA cuenta con el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas para resolver la petición del actor, debiendo dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente y caso de ser pertinente mediante certificado CETIL.

Por lo anterior, se requiere al accionante ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA (C.C.10.242.751) para que en el término de tres (3) días contados a partir del momento en que la accionada le llegue a notificar que requiere de información adicional para resolver su petición, presente la misma a la ALCALDÍA DE MANIZALES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA (C.C.10.242.751)** conculcado por la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una nueva respuesta a la petición allegada por el accionante desde el día 12 de mayo de 2.020, donde luego de realizar el estudio respectivo, establezca si procede o no dar traslado de la misma al Instituto de Valoración de Manizales - INVAMA y a la Caja de la Vivienda Popular, o a la entidad en la cual reposen los archivos de la misma, para que dichas entidades realicen las búsquedas respectivas

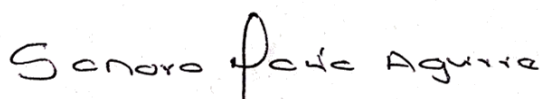
y si es del caso, den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA; igualmente si se requiere solicitar información adicional al petente a efectos de resolver su petición, caso en el cual, se le ordena a la ALCALDÍA DE MANIZALES que a partir del momento en que reciba la información por parte del señor ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA cuenta con el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas para resolver la petición del actor, debiendo dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente y caso de ser pertinente mediante certificado CETIL.

TERCERO: REQUERIR al accionante ROBERTO ANTONIO LONDOÑO SEPULVEDA (C.C.10.242.751) para que en el término de tres (3) días contados a partir del momento en que la accionada le llegue a notificar que requiere de información adicional para resolver su petición, presente la misma a la ALCALDÍA DE MANIZALES.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ arribe de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza